

cia, no se admitirá más recurso, por quedar expedito el camino para el juicio ordinario.

Art. 568. No se admitirá en el juicio sumario sobre alimentos, discusión alguna sobre el derecho a percibirlos, ni sobre su entidad. Cualesquiera reclamación sobre el particular deberá ventilarse en juicio ordinario, debiendo entre tanto suministrarse los alimentos provisorios señalados.

Art. 569. La reclamación sobre litis-expensas, en los casos en que haya derecho a exigirlas, se sustanciará por los mismos trámites.

TITULO XXI

Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

Art. 570. El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio y expresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el Juez repelerá de oficio la solicitud.

Art. 571. Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operación de deslinde, por el perito que el interesado proponga, debiendo dicho perito citar para ella a todos los propietarios de los terrenos colindantes.

Art. 572. Cuando el juicio tenga por causa la acción de deslinde por confusión de límites (Código Civil, título "Del dominio") si los colindantes no pudiesen ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, cada uno deberá proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

Art. 573. Si hubiese algún terreno de propiedad Fiscal o Municipal contiguo, se citará también al Agente Fiscal o al Presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

Art. 574. La citación se hará por medio de una circular

en la que el agrimensor expresará la situación del terreno que se va a deslindar, la persona que solicite el deslinde y el Juez que conoce del asunto, debiendo serle aquella devuelta para constancia, con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase a firmar la circular del agrimensor, lo hará constar en ella, ante dos testigos que firmarán con él.

A falta del dueño del terreno, esta citación se hará a los mayordomos, capataces, arrendatarios u otros ocupantes cualesquiera.

Art. 575. En dos diarios que el Juez designará, se publicarán además edictos por treinta días haciendo saber la operación que se va a practicar, el día en que comenzará, los linderos de la finca a deslindarse y demás circunstancias mencionadas en el artículo anterior, para que se presenten las personas que tuvieran algún interés en el deslinde, a ejercitar sus derechos. (1)

Art. 576. En el día señalado se procederá a la operación, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con perito de su elección.

Art. 577. Los concurrentes a la diligencia exhibirán en ella los títulos de sus propiedades siempre que fuere necesario y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibiesen sus títulos, sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren a promover contra la mensura, cualesquiera que fuese su resultado.

El agrimensor estará obligado a poner su firma al margen de los títulos que le fueren presentados.

Si quisiera el interesado, puede ocurrir a la autoridad judicial más inmediata y hacer constar ante ella su asistencia a la operación, la presentación de sus títulos de propiedad y la pro-

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/1924.

testa que formulará en su caso; estando el Juez en el deber de trasladarse inmediatamente al lugar del deslinde.

Art. 578. Si hubiera conformidad en la diligencia, se extenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El agrimensor extenderá, además, la diligencia de la operación que haya practicado y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo a las instrucciones generales a que debe sujetarse.

Art. 579. El acta y la diligencia con el plano, serán presentados por el agrimensor al Departamento Topográfico antes de vencido un año desde la fecha que recibió el expediente, y éste los pasará al Juez respectivo, informando a continuación acerca de su mérito facultativo, dentro del término de treinta días.

La falta de cumplimiento por el agrimensor en el término que queda señalado, anulará su operación facultativa y lo hará responsable de los daños y perjuicios causados, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

Art. 580. Con todo a la vista y no resultando inconveniente, el Juez dará su auto aprobatorio y mandará archivar el expediente, si hay en él más de un interesado o se ha deducido oposición por algunos de los linderos, que resulte fundada, según la sentencia definitiva pasada, en autoridad de cosa juzgada; ordenándose su entrega a la parte en caso contrario.

Art. 581. Si por alguno de los colindantes se dedujera oposición al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregando las protestas escritas que presentaren. El agrimensor deberá, además, consignar en la diligencia de mensura los fundamentos de su proceder, so pena de incurrir en nulidad.

Art. 582. La operación no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener tanto a la posesión, como a la propiedad del terreno. El deslinde importará tan solo la inter-

pretación que los títulos de propiedad deben tener en el terreno, expresada por los puntos fijados y líneas demarcadas.

Art. 583. Si para fijar un punto en el terreno fuera indispensable recurrir a la información de testigos u otras pruebas, el agrimensor pedirá a la autoridad judicial del lugar que haga la indagatoria en forma sumaria, con citación de los interesados. Estos deberán presentar las pruebas que les convinieran. Los obrados se agregarán al informe del agrimensor.

Terminada la operación del deslinde, se pasará todo al Juez Letrado conforme lo prescripto en el artículo 579.

Art. 584. El Juez en seguida procederá a oír a los interesados y a sustanciar y decidir, por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan. Y siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oírá antes de fallar al Departamento Topográfico, fijando los puntos sobre que debe recaer el informe.

Art. 585. Siempre que sea necesario regular los honorarios de los agrimensores, se hará por el Juez de la causa, previo dictamen del Departamento Topográfico.

TITULO XXII

De las testamentarias

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 586. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del título "De la división de la herencia" del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

- 1º Cuando haya menores aunque estén emancipados, o incapaces, o ausentes, cuya existencia sea incierta, que tengan interés en la sucesión;
- 2º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga la partición privada;

3º Cuando los herederos mayores y presentes, no se acuerden en hacer la división privadamente.

Será absolutamente prohibido a los Jueces de Paz de la localidad promover de oficio el inventario y guarda de los bienes de la herencia, cuando hubieran parientes mayores de edad conocidos que tengan por la ley civil la posesión hereditaria, o siendo menores que estén bajo la patria potestad o tutela de persona conocida, tratándose de sucesiones que por su monto escapen de su jurisdicción.

Art. 587. Son partes legítimas para promover el juicio de testamentaria, los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, no obstante cualquiera disposición del testador o prohibición en contrario.

Art. 588. Los tutores y curadores interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma con autorización de su marido o del Juez, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

Art. 589. Si el autor o curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la partición, se le debe dar a cada uno de ellos.

Lo mismo sucederá, a los intereses del tutor o curador, si estuviesen en oposición con los del menor o incapacitado.

Art. 590. A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para promover la demanda de partición, sea para responder a la que se entable contra ellos.

Art. 591. Si hay coherederos ausentes, con presunción de fallecimiento, la acción de partición, corresponde a los parientes a quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente. Si la ausencia no fuese sinó presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, cuando no fuese posible citarlo personalmente, el Juez nombrará un defensor que lo represente.

Art. 592. Los herederos, bajo condición, no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pe-

ro pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado o no a la condición, la partición se entenderá provisional.

Art. 593. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición; pero si todos ellos lo hicieran o quisieran intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

Art. 594. Es Juez competente para conocer del juicio testamentario el del último domicilio del difunto. Ante él deben entablarse:

- 1º Las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando ellas sean deducidas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;
- 2º Las demandas relativas a las garantías de las dotes entre los coparticipes y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición;
- 3º Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados;
- 4º Las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia.

Art. 595. Si el difunto no hubiese dejado sino un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el Juez del domicilio de este heredero, después que hubiese aceptado la herencia.

Art. 596. El que promueva el juicio de testataria, debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate o su muerte presunta en los casos previstos por la Ley, y presentar su testamento si lo tuviese, o determinar su existencia para que sea agregado.

Art. 597. Agregado el testamento y acreditado que es parte legítima quien haga la solicitud, el Juez abrirá el juicio de testataria y citará para él, en forma, a todos los interesados.

Art. 598. Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, mandará citar a éstos.

Si no los tuviesen, se los proveerá de ellos con arreglo a derecho.

Art. 599. Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia y fuese necesario el nombramiento de un defensor con arreglo a lo prevenido en el artículo 591, deberá proceder el llamamiento por edictos durante treinta días que se fijarán y se publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquel.

Art. 600. Estando ausentes los herederos o algunos de ellos y sabiéndose su residencia, la citación se hará por medio de exhorto u oficio en la forma ordinaria. Si se ignorase la residencia, se procederá al llamamiento por edictos y nombramiento de defensor en la forma prevenida por el artículo 599.

Art. 601. Si alguno de los interesados lo solicitare, o si hubiese herederos menores o incapacitados, el Juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

Art. 602. Al mismo tiempo convocará a junta a todos los interesados y en su caso al Defensor de Menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

Art. 603. Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el Juez lo que corresponda según las circunstancias, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1º El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto;
- 2º Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente o al heredero que en concepto del Juez, sea más apto para el ejercicio del cargo.

Solo habiendo motivos especiales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el Juez nombrar un extraño.

Art. 604. En la misma junta se acordará todo lo nece-

sario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

El Juez en sus resoluciones procurará siempre consultar la opinión de la mayoría de los herederos, determinada por la importancia de sus respectivas cuotas en la sucesión.

Art. 605. Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Art. 606. No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

Art. 607. Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreseer en el juicio, y poner los bienes a disposición de los herederos.

SECCION SEGUNDA

Del inventario y avalúo

Art. 608. Para hacer el inventario judicialmente se dará comisión al Escribano actuario u otro en su lugar con asistencia de dos testigos, sin perjuicio de concurrir el Juez a su formación, en todo o en parte, si lo considerase conveniente.

Podrán sin embargo las partes pedir que el inventario se haga por el perito extrajudicialmente, con asistencia de las partes que quisieran presenciarlos, y, si no hubiera algún motivo especial que hiciera necesaria la intervención judicial, el Juez deberá acceder.

Art. 609. Deben ser citados para la formación del inventario: el cónyuge, los herederos o sus representantes legales, y los acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

Art. 610. Hechas las citaciones se procederá con los que concurran a hacer la descripción de los bienes especificándolos con la claridad y precisión convenientes.

Art. 611. Con la misma precisión se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 612. Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comisión para inventariarlos, al Juez de la localidad en que se encuentren.

Art. 613. La diligencia o diligencias de inventarios serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquier disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayere.

Art. 614. Serán avaluados todos los bienes inventariados.

Art. 615. El avalúo deberá hacerse por peritos que nombrarán los interesados de común acuerdo en la junta que previene el artículo 602.

Art. 616. Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento será hecho por el Juez, debiendo limitar su número a los indispensables y teniendo en cuenta el precepto establecido en el inciso 2º del Art. 604.

Art. 617. Serán aplicables a la recusación de los avaluadores, las disposiciones de esta ley referentes a la recusación de los peritos en general.

Art. 618. Hecho el avalúo, se mandará unir a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría juntamente con el inventario, por un término de tres a diez días, para que los interesados puedan examinarlo.

Art. 619. Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos al despacho y el Juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder a la división.

Art. 620. Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario, se sustanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuación del juicio testamentario.

Art. 621. Si dentro del término señalado se dedujese oposición respecto de algunas evaluaciones, el Juez convocará a

junta a los interesados y a los peritos que las hubiesen practicado para que discutan la cuestión promovida.

Art. 622. Esta junta se verificará con los que concurran y en el acta que se extienda, se expresarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los interesados.

Si los que hicieren la oposición no asistiesen a la junta, se les dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán éstos el derecho a honorarios por los trabajos que hayan practicado.

Art. 623. Terminada la junta, llamará el Juez los autos a la vista y dictará sentencia, procediendo previamente a recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradicción respecto a los hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda y resultando infundada la reclamación, todas las costas serán a cargo del que la deduzca.

Art. 624. La sentencia que recaiga será apelable en relación.

Art. 625. Si apareciere motivo fundado para creer que ha habido cohecho, o fraude, de parte de los peritos, el Juez los remitirá inmediatamente a disposición del Juez del Crimen, con testimonio de lo que contra ellos resulte.

Art. 626. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación y división de la herencia.

Art. 627. Si hubiesen pleitos aún pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

SECCION TERCERA

De la división

Art. 628. Por el mismo auto en que se mande proceder

a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

Si en esta no pudiesen ponerse de acuerdo o no asistiesen al juicio, el nombramiento será hecho por el Juez (Art. 604 Inciso 2º).

Art. 629. El nombramiento de contador puede recaer en cualesquiera de la confianza de los que lo elijan, y se observarán para él y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

Art. 630. Elegido el contador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a formar la liquidación.

Art. 631. Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Si hubieran herederos que se discutieran la adjudicación de alguno o algunos bienes y el perito no pudiera avenirlos, éste pondrá en conocimiento del Juez, quien deberá llamarlos a una licitación para día y hora determinada, debiendo presentar sus propuestas en pliegos cerrados que se abrirán en el momento designado en presencia de los interesados. Las propuestas deberán ser por un valor preciso en moneda nacional y al contado, cuando excedieran del valor de la hijuela del proponente, so pena de no ser tomadas en consideración. Se adjudicarán los bienes licitados al mayor postor.

Art. 632. Concluída la liquidación y división, el contador la presentará en papel común, y el Juez la mandará poner de manifiesto en la Escribanía por cinco a quince días, con noticia de los interesados para que la examinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 633. Pasado el término sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta mandando agregarla a los autos con reposición del papel sellado correspondiente.

Art. 634. Si dentro del término se hiciere oposición, el Juez convocará a junta a los interesados y al contador para que discutan y acuerden lo que más convenga.

Art. 635. Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en la cuenta las reformas convenidas.

Art. 636. En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que aduzcan y las explicaciones del contador; y en seguida se sustanciará la oposición considerándola como un incidente por los trámites que corresponda.

Art. 637. Si los que hubiesen impugnado la cuenta particionaria, dejaren de concurrir a la primera junta de que habla el artículo 634, se los dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán éstos el derecho a los honorarios de su trabajo.

Art. 638. Aprobadas las particiones, se procederá a ejecutarlas, entregando a cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Escribano constancia de la adjudicación.

Art. 639. El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aún cuando hayan interesados menores o incapacitados, con intervención del Ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, se hará la regulación por el Juez de la causa, pudiendo apelarse en relación para ante el Superior.

SECCION CUARTA

De la administración de las testamentarias

Art. 640. De todo lo relativo a la administración de la testamentaria se formará expediente por separado.

Art. 641. Nombrado el administrador, se le pondrá en

posesión del cargo, dándolo a conocer a las personas con quienes deba entenderse.

El administrador ejercerá los derechos activos de la herencia judicial o extrajudicialmente, en la medida y con las facultades que pueda ejercerlos el heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario. Toda suma de dinero que recibiera, deberá ser inmediatamente depositada en el Banco de la Provincia.

No estará facultado a ejecutar aquellos actos de disposición que causarían, si fueran realizados por el heredero con beneficio de inventario, la pérdida del beneficio.

Las demandas de terceros contra la sucesión, se dirigirán a los herederos, si tuvieran ya la posesión hereditaria. En caso contrario, será contra el administrador, quien, en nombre de la sucesión, las contestará y tramitará hasta que tomen posesión aquellos.

Art. 642. El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría a disposición de todos los que sean parte en el juicio, durante el término de diez días.

Vencido este término no será admisible reclamación alguna. Si se hiciere en oportunidad, el Juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

Art. 643. Por toda remuneración, el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto de los valores percibidos o realizados, en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el Juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder del cinco por ciento.

Art. 644. Si hubiere reclamaciones a este respecto, el Juez las decidirá oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que dicte, será apelable en relación.

TITULO XXIII

Del juicio de ab-intestato y de herencia vacante

Art. 645. Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de ab-intestato y de herencia vacante, se requiere:

- 1º Que no conste la existencia de disposición testamentaria;
- 2º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del sexto grado.

Art. 646. Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el Juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes del difunto y a hacer saber inmediatamente a los interesados, la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, solo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe para el juicio de testamentaria.

Art. 647. Si el Juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposición testamentaria, ni dejado parientes de los que se expresan en el artículo 645, asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesión, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando a los que se crean con derecho a heredarlo, para que dentro de treinta días comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertarán en un diario de dichos lugares, si lo hubiese, y en uno de la Capital.

Art. 648. Si ningún pretendiente se presentara durante el término de los edictos o si se hubieran presentado algunos que se disputaran el mejor derecho a la herencia, o cuando el heredero la repudiase, la sucesión se considerará provisoriamente vacante.

Art. 649. Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, podrán solicitar, entonces, que se nombre un cu-

rador de la herencia, y el Juez podrá también nombrarlo de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Art. 650. El curador deberá hacer inventario de la herencia, ante el actuario y dos testigos, procediendo a esa operación y a la del avalúo, en la forma determinada para los juicios de testamentaría y practicándolas simultáneamente, siempre que fuere posible.

Art. 651. El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes serán los del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente a la herencia deberá ponerse en depósito a la orden del Juez de la sucesión en el Banco Provincial.

Art. 652. Establecido el curador de la sucesión, los que después vengan a reclamarla están obligados a tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador.

Art. 653. Cuando se hubiesen vendido todos los bienes hereditarios y pagados los acreedores, o cuando por sentencia firme se hubiese resuelto que ninguno de los pretendientes a la herencia tiene derecho, el Juez de la sucesión, de oficio o a solicitud Fiscal, declarará definitivamente vacante la herencia, y satisfechas todas las costas y honorarios del curador, pasará al Gobierno de la Provincia la suma de dinero que hubiese quedado para su inversión legal.

Art. 654. Todas las diligencias se practicarán con citación del Agente Fiscal, que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 655. Si transcurrido el término de los edictos se hubiesen presentado alguno de los pretendientes y justificado su de-

recho, el Juez hará la declaración que corresponde, previa vista Fiscal.

Art. 656. Si el Agente Fiscal se opusiese, se sustanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición diere lugar.

Art. 657. Los Agentes Fiscales seguirán interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervención y todas las cuestiones pendientes o que se promuevan, se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 658. Terminados estos pleitos se estará a lo dispuesto para los juicios de testamentaria.

Art. 659. De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia, se formará un incidente por separado.

Art. 660. El Juez del lugar del fallecimiento, no habiendo testamentos ni herederos de aquellos que por solo el ministerio de la ley les corresponde la posesión de la herencia, adoptará las medidas necesarias para el entierro del difunto y seguridad de los bienes que existieran en su jurisdicción.

Art. 661. Asegurados los bienes, todos los Jueces dejarán expedita la jurisdicción del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Art. 662. El Juez de la sucesión *ad-intestato*, será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto, después de promovido el juicio y de las que hubiese pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan se agregarán a los del juicio universal.

TITULO XXIV

De la apertura de testamentos cerrados

Art. 663. Luego que ante Juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que a presencia su-

ya y del interesado se extienda por el actuario diligencia en que se exprese cómo se encuentra la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el que haga la presentación y autorizada por el Secretario.

Art. 664. Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea, y la presencia de éste se extenderá en tal caso la diligencia prescrita en el artículo anterior.

Art. 665. Extendida dicha diligencia, dispondrá el Juez que se cite para el día y hora que determine, al Escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 666. Se citará igualmente a los herederos **ab-intestato** que se hallen presentes; si hubiese entre éstos menores o incapacitados, al defensor de menores y a sus representantes legales si los tuvieran; no habiendo herederos **ad-intestato**, al Agente Fiscal.

Art. 667. Reunidos los testigos y el Escribano el día designado, el Juez hará que reconozcan las firmas, expresando bajo juramento, si son de su puño y letra o puestas a su ruego.

Expresarán también con igual solemnidad, si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta; si es el mismo que el testador entregó al Escribano diciendo que era su última voluntad: si aquel se encontraba en el uso perfecto de su razón, y si la entrega y las firmas de la cubierta, se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

Art. 668. Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte o ausencia fuera de la Capital, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del Escribano.

Art. 669. Si por iguales causas no pudiesen comparecer el Escribano, el mayor número de testigos o todos ellos, el Juez lo hará constar así y admitirá la prueba por cotejo de letra.

Art. 670. Hecho todo lo que queda prevenido, el Juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

Art. 671. Verificada la lectura, se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el Juez escritura relacionada con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

Art. 672. Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se sustanciará en juicio ordinario.

TITULO XXV

De la protocolización de testamentos ológrafos

Art. 673. El testamento ológrafo, deberá presentarse tal cual se halle, al Juez a quien corresponda el conocimiento del juicio testamentario.

Art. 674. Presentado el testamento, designará aquél día y hora para el examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Si el testamento estuviese cerrado, será abierto por el Juez en presencia del actuario y de los herederos que comparecieren, a cuyo efecto serán citados previamente.

Art. 675. Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el Juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

Art. 676. Practicadas esas diligencias, el Juez las mandará protocolizar en el registro que designe, ordenando al mismo tiempo que se den a los interesados los testimonios que pidieren.

TITULO XXVI

Del concurso civil de acreedores

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 677. El deudor no comerciante, podrá hacer cesión de bienes en favor de sus acreedores, presentándose por escrito ante el Juez de lo Civil de su domicilio.

Art. 678. Podrá también ser compelido a hacer la cesión de bienes a instancia de acreedor legítimo, con tal que se acrediten las condiciones siguientes:

- 1º Que el crédito en virtud del cual proceda el acreedor sea quirografario; o que, siendo privilegiado, hubiera peligro de no ser íntegramente abonado;
- 2º Que todos los bienes del deudor o la mayor parte, se hallen embargados por ejecuciones iniciadas en virtud de créditos que no tengan preferencia sobre aquel por el cual se procede.

Art. 679. Declarado el concurso se notificará al deudor y se oficiará a los Jueces que conozcan de los demás pleitos a fin de que los sometan para su acumulación al juicio universal.

Art. 680. Cuando el concurso hubiese sido declarado a solicitud de algún acreedor, el deudor podrá oponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que esa declaración le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin que se deduzca oposición, se estimará consentida la declaración.

Art. 681. Si el deudor formalizare oposición, se sustanciará ésta con el acreedor a cuya instancia se haya hecho la declaración del concurso.

Unidos al deudor bajo una misma dirección y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él a la formación del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor o acreedores a cuya instancia se haya hecho la declaración, los demás que quieran sostenerla.

Art. 682. Mientras se sustancia y decida la oposición, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupación de libros y papeles.

Art. 683. La sustanciación de la oposición a la declaración de concurso, se ajustará a los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1º Los traslados serán por tres días improrrogables;
- 2º Solo habrá prueba por conformidad de los interesados o en su defecto, cuando el Juez lo considere necesario;
- 3º El término de prueba será de diez días improrrogables;
- 4º Pasado el término probatorio, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública;
- 5º Si se interpusiere apelación, se concederá en ambos efectos y solo en relación.

Art. 684. Si se revocase el auto de declaración de concurso, se alzaré la intervención y se hará entrega al deudor por el Síndico y el Escribano de los fondos, bienes, libros y papeles retenidos.

El mismo Síndico si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

Art. 685. Al escrito en que el deudor se presentase haciendo cesión de bienes, deberá acompañar un estado de su activo y pasivo, con expresión de los nombres y domicilio de sus acreedores y deudores y con todas las explicaciones necesarias para la determinación de sus deberes y obligaciones. Igual estado deberá presentar dentro de los tres días de consentido el auto en que se ordene la formación del concurso.

Art. 686. En el auto en que el Juzgado declare el concurso, nombrará el Síndico, con quien deben entenderse los terceros en todas las operaciones ulteriores del concurso y las cues-

ciones que el deudor tuviere pendientes, o las que hubieren de iniciarse.

El Síndico será nombrado, siguiendo estrictamente el orden numérico, de una lista de quince abogados en ejercicio que formará todos los años el Superior Tribunal de Justicia por sorteo.

El acto del sorteo será público.

No podrá ser incluido en la lista el nombre de abogados que no presenten garantías de arraigo, o cuya conducta sea sospechosa para el Tribunal, todo lo cual queda exclusivamente librado a su criterio y a las informaciones particulares que tuvieren sus miembros.

La lista será colocada y mantenida en lugar visible de la Secretaría del Juzgado en turno con la anotación al margen de los abogados ya nombrados en los concursos que se tramitan en ese o en los otros Juzgados.

Art. 687. El Juzgado ordenará en el mismo auto la ocupación de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos a sus negocios.

Fijará además el término de treinta días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos.

La formación del concurso y la citación a los acreedores se hará saber por edictos que se publicarán en dos diarios, durante treinta días.

Art. 688. Si el deudor no hubiese presentado el estado que determina el artículo 685, el Síndico deberá hacerlo, teniendo en vista los antecedentes, libros y papeles que se le hubiesen entregado y los datos que directamente pudiese obtener del deudor.

Art. 689. En el acto del inventario se hará entrega al Síndico de los bienes, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado a la orden del Juez del concurso.

SECCION SEGUNDA

De la administración

Art. 690. El Síndico rendirá cuenta trimestralmente del estado de la administración, previo depósito en la forma establecida de las cantidades de dinero que recibiese por cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

Art. 691. El expediente permanecerá en la Escribanía a disposición de los acreedores que quieran examinarlos.

Art. 692. El Juez podrá por sí o a instancia de los acreedores del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de destituir al Síndico que lo haya cometido.

Art. 693. El Juez podrá dejar en poder del Síndico la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerlas del depósito.

Art. 694. En el expediente de administración, se actuará todo lo relativo a la enajenación de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si la mayoría de acreedores no acordase lo contrario.

Art. 695. Para el remate de los bienes del concurso, su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades prescriptas para el juicio ejecutivo.

Art. 696. El Síndico no podrá deducir demandas a nombre del concurso sin la autorización de la mayoría de acreedores verificados. Si contra la voluntad de la mayoría, algún acreedor quisiere seguir o iniciar alguna demanda, podrá hacerlo a su costa, debiendo ante todo indemnizársele de los gastos hasta la concurrencia de la suma con que hubiere beneficiado al concurso.

Art. 697. La adjudicación se hará por las dos terceras partes del último avalúo, a no convenir otra cosa los acreedores y el deudor.

Art. 698. Terminada su administración, el Síndico ren-

dirá una cuenta general, que estará de manifiesto en la oficina actuaria durante quince días, a disposición del deudor y de todos los acreedores.

Art. 699. Transcurridos los quince días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta.

Art. 700. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en vía ordinaria con el Síndico.

En este juicio los que sostengan la misma causa, litigarán unidos y bajo la misma dirección.

Art. 701. Aprobada la cuenta del Síndico del concurso o rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado después de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

Art. 702. Si no hubiesen sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles unidos a los autos, a los efectos ulteriores.

Art. 703. El resultado definitivo del concurso, se notificará a los acreedores reconocidos, por medio de cédula que se dejará en sus habitaciones respectivas, e insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaración del concurso.

Art. 704. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningún género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos.

Art. 705. El expediente de administración podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuantos sean necesarios para la claridad y mejor dirección del concurso.

SECCION TERCERA

De la verificación de créditos

Art. 706. El Síndico presentará al Tribunal un estado general de los créditos a cargo del concurso que se hayan presentado a la toma de razón, refiriéndose en cada artículo por orden

de números a los documentos presentados por los respectivos interesados.

Además se pronunciará sobre la conducta observada por el concursado en el manejo de sus negocios, estudiando y observando las operaciones fraudulentas o sospechosas que hubiese realizado en menoscabo de los derechos de sus acreedores.

Art. 707. El Juzgado decretará una junta general de acreedores, conocidos o desconocidos, privilegiados o personales, para proceder a la verificación de créditos.

La convocación se hará por edictos que se fijarán en el pueblo donde resida el deudor y se insertarán en los periódicos.

Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistiesen a la junta, se entenderá que se adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

Art. 708. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos a la junta siempre que antes de la celebración de ésta, presenten al Síndico los documentos justificativos de sus créditos.

Art. 709. No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, a no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juzgado.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá ser tampoco conferido a un acreedor del concurso.

Art. 710. El deudor será citado para la junta de verificación de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente o por medio de apoderado.

Art. 711. El día señalado se reunirá la junta bajo la presidencia del Juez y en presencia del Síndico.

Se dará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe del Síndico sobre cada uno de ellos.

Art. 712. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos e in-

formes de su referencia. Todos los acreedores presentes y el deudor por sí o por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. El interesado en el crédito o quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuno.

Art. 713. Si el crédito no es objetado por el Síndico, por el concursado o por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza e importe de cada crédito.

Art. 714. Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría de acreedores, fuesen objetados por el deudor, por el Síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisoriamente, sin perjuicio de que en juicio ordinario, pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio, a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados por la masa hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiese enriquecido al concurso.

Art. 715. Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa, sin que preceda la verificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, con citación y audiencia del Síndico.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse, al deducir su reclamación, sin que se les admita en ningún caso a reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos, estuviere ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor.

SECCION CUARTA

De la graduación de créditos y distribuciones

Art. 716. Dentro de los quince días siguientes a la verificación, el Síndico formará el estado de la graduación de créditos con arreglo a lo dispuesto en el título “De la preferencia de los créditos” del Código Civil.

Art. 717. El estado de graduación con los antecedentes de su referencia, quedará depositado en la oficina del actuario por el término de quince días, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez designe, el depósito y el término por el que estará a disposición de los acreedores.

Ese término empezará a correr desde la fecha de la inserción del aviso en los diarios.

Art. 718. No mediando oposición en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduación será definitivamente cerrado por el Juez, y no podrá ser objeto de oposición alguna ulterior.

Si mediase oposición, ésta debe deducirse por escrito, ante el Juez del concurso y con expresión de las causas que la motiven, y se suspenderá la clausura del estado de graduación, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas.

Art. 719. Si el Juzgado no lograrse avenir a los interesados, en audiencia verbal, llamará autos para dictar la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados tienen derecho a presentarse, a su costa, para ser oídos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oído el dictamen del Síndico, y procediendo las conclusiones del Ministerio Público.